

## RESOLUCIÓN No. 03183

### **POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DENTRO DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Decreto 506 de 2003, Decreto 959 de 2000, Decreto 01 de 1984, y

### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que mediante queja con radicado No. 2002ER39818 del 01 de noviembre de 2002, se denuncia ante el DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, realizar visita con el fin de determinar la posible contaminación en materia de publicidad exterior visual entre la calle 52 No. 13 – 51 de esta ciudad.

Que en consecuencia esta Entidad, practicó visita técnica el día 05 de febrero de 2003, al predio de la calle 52 No. 13 - 49 de esta ciudad, y por la cual se emitió el concepto técnico No. 1532 del 13 de marzo de 2003, en el cual se sugiere el desmonte del dos elementos publicitarios ubicados en dicha propiedad en cumplimiento del Decreto 959 de 2000.

Que mediante radicado No. 2003EE18089 del 19 de junio de 2003, esta Entidad da respuesta a la queja con radicado No. 2002ER39818 del 01 de noviembre de 2002.

Que de acuerdo al anterior concepto técnico, se expidió el requerimiento DAMA No. 2003EE18090 del 19 de junio de 2003, se requirió al señor ALBER GARCIA CAMARGO, en su calidad de propietario del establecimiento ubicado en la calle 52 No. 13 - 49 de esta ciudad; para que dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir del recibo del requerimiento realizará el desmonte de los elementos publicitarios ubicados en dicho predio, en cumplimiento al Decreto 959 de 2000.

Que el Grupo de Quejas y Soluciones del Departamento Administrativo del Medio Ambiente DAMA, realizó control y Seguimiento al requerimiento en mención, el día 23 de octubre de 2006, y se expidió el concepto técnico No. 7835 del 26 de octubre de 2006; *encontrándose que en cuanto al establecimiento ESTUDIO FOTOGRAFICO SIN NOMBRE, se recomienda archivar esta queja puesto que el establecimiento no funciona bajo esa razón social. Y respecto al nuevo establecimiento que funciona en esta dirección, se REQUIERE al señor Arnaldo Murillo, en calidad*

Página 1 de 7

### **RESOLUCIÓN No. 03183**

*de propietario y/o representante legal del RESTAURANTE EL SALVAJE, o quien haga sus veces que realice las acciones tendientes al desmonte de la publicidad exterior visual en un plazo de tres (3) días hábiles y en caso que desee instalar un nuevo registro de publicidad visual exterior ante el DAMA de acuerdo a los requerimientos del Decreto 959/00...*

Que de acuerdo al anterior concepto técnico, se expidió el requerimiento DAMA No. 2007EE10195 del 25 de abril de 2007, se requirió al señor ARNALDO MURRILLO, en su calidad de propietario del establecimiento ubicado en la calle 52 No. 13 - 49 de esta ciudad; para que dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir del recibo del requerimiento realizará el desmonte de los elementos publicitarios ubicados en dicho predio, en cumplimiento al Decreto 959 de 2000.

Que el Grupo de Quejas y Soluciones del Departamento Administrativo del Medio Ambiente DAMA, realizó control y Seguimiento al requerimiento en mención, el día 07 de julio de 2007, y se expidió el concepto técnico No. 6607 del 18 de julio de 2007; encontrándose que establecimiento RESTAURANTE EL SALVAJE ubicado en la calle 52 No. 13 - 49 de esta ciudad; no cumplió con el requerimiento No. 2007EE10195 del 25 de abril de 2007; por tanto subsiste el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de publicidad exterior visual.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, realizó visita técnica los días 21 de octubre de 2014 y 18 de febrero de 2015; al predio ubicado en calle 52 No. 13 - 49 de esta ciudad y se emitieron los Conceptos Técnicos Nos. 2368 del 11 de diciembre de 2014 y 5567 del 11 de junio de 2015, cuyo contenido se describe a continuación:

#### **Concepto Técnico No. 2368 del 11 de diciembre de 2014**

“(...)

##### **5. VALORACIÓN TÉCNICA:**

*El día 21 de Octubre de 2014 se realizó visita técnica de seguimiento y control al predio con nomenclatura urbana Calle 52 No.13-51, en la localidad de Chapinero encontrando que el establecimiento de comercio RESTAURANTE EL SALVAJE, ya no se encuentra en el predio, en la actualidad en el predio se encuentra el establecimiento de comercio CANELA EN FLOR quien tiene como representante legal a la Señora Ana Carina de la Ossa Naranjo.*

##### **6. CONCEPTO TÉCNICO:**

*El día 21 de Octubre de 2014 se realizó visita técnica de seguimiento y control al predio con nomenclatura urbana Calle 52 No.13-51, en la localidad de Chapinero encontrando que el establecimiento de comercio RESTAURANTE EL SALVAJE, ya no se encuentra en el predio, en la actualidad en el predio se encuentra el establecimiento de comercio CANELA EN FLOR quien tiene como representante legal a la Señora Ana Carina de la Ossa Naranjo.*

## RESOLUCIÓN No. 03183

*Este Informe técnico se emite desde el punto de vista técnico ambiental, por lo anterior se sugiere al Grupo de Apoyo jurídico tomar las acciones pertinentes en cuanto al expediente SDA-08-2007-1475 al encontrarse que el establecimiento objeto del proceso, no se encuentra en la actualidad en el predio, por lo cual la conducta ha cesado.*

(...)"

### Concepto Técnico No. 5567 del 11 de junio de 2015

"(...)

#### **5. VALORACIÓN TÉCNICA:**

*El día 18 de Febrero de 2015 se realizó visita técnica de seguimiento y control al predio ubicado en la Calle 52 No. 13-42, localidad de Chapinero, con el fin de verificar el cumplimiento normativo de la publicidad exterior visual ubicada en el establecimiento de comercio **Restaurante El Salvaje en la cual se determinó lo siguiente:***

- 1. El establecimiento ya no se encuentra en el Predio.**
- 2. En la actualidad el predio cuenta con un nuevo establecimiento.**

#### **6. CONCEPTO TÉCNICO:**

*Teniendo en cuenta lo anterior se sugiere al Grupo de Apoyo jurídico tomar las acciones pertinentes en cuanto al expediente DM087001475, porque el establecimiento de comercio objeto del seguimiento ya no se encuentra en funcionamiento, el elemento de publicidad ha sido desmontado; finalmente la conducta ha cesado.*

(...)"

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración el deber de actuar con diligencia y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que el inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: "Salvo disposición

### **RESOLUCIÓN No. 03183**

especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.”

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del Honorable Consejo de Estado, Sentencia del 2 de abril de 1998, Sección Primera, expediente 4438, Magistrado Ponente Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:(...) “Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma ” (...).

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó: “(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.” (...) Resaltado fuera del texto original.

Que al respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: (...) “Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) \*Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa6...” (Subrayado fuera de texto).

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y siguiendo las instrucciones impartidas a través de la Directiva

## RESOLUCIÓN No. 03183

No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que conoció la infracción o cesó el hecho generador, es decir en el año 2000, para la expedición del acto administrativo que resolvería el proceso sancionatorio, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que los actos administrativos que se tramitaron se hicieron en vigencia del procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984, teniendo en cuenta que en favor de esta persona natural, ha operado el fenómeno de la caducidad, por cuanto los hechos objeto de la queja y posterior verificación datan del **23 de octubre de 2006** según visita realizada por el DAMA hoy Secretaria Distrital de Ambiente, consignados en concepto técnico No. **7835 del 26 de octubre de 2006** donde se establecen unas conductas por parte del señor **ARNALDO MURRILLO**, en su calidad de propietario del establecimiento denominado **RESTAURANTE EL SALVAJE** ubicado en la calle 52 No. 13 - 49 de esta ciudad; que infringían normas ambientales en materia de publicidad exterior visual.

Que dado lo anterior, se deduce que la administración para el caso concreto, es decir, para iniciar y llevar hasta su término la actuación desplegada para efectos de imponer una sanción por vulneración a las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual, respecto del señor **ARNALDO MURRILLO**, en su calidad de propietario del establecimiento denominado **RESTAURANTE EL SALVAJE** ubicado en la calle 52 No. 13 - 49 de esta ciudad; disponía de conformidad con el Decreto 1594 de 1.984, de un término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que la Secretaría Distrital de Ambiente realizó la última visita técnica, el **07 de julio de 2007**, como se desprende del **Concepto Técnico No. 6607 del 18 de julio de 2007**.

Que en consecuencia, esta Autoridad Ambiental, ha perdido con relación a los hechos investigados toda su capacidad sancionatoria, pues pasaron más de tres (3) años si se tiene en cuenta las fechas citadas, de manera que éstas son contundentes, pues ha transcurrido el tiempo inexorable sin que se hubiere surtido en su totalidad el proceso sancionatorio, sin embargo para efectos de determinar si la infracción ambiental ha cesado o continua, los días **21 de octubre de 2014 y 18 de febrero de 2015** se realizó las últimas visitas de control y seguimiento al predio ubicado en la calle 52 No. 13 - 49 de esta ciudad; estableciendo que el establecimiento ya no opera en dicho predio, por tanto la conducta por la cual se abrió el expediente **DM – 08 – 2007 – 1475** ha cesado.

Que siendo la caducidad una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo admite.

## COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

### **RESOLUCIÓN No. 03183**

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

*"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del artículo 1 de la Resolución 3074 de 2011, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente:

*"Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas..."*

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria de las actuaciones que obran en el expediente DM-08-2007-1475, adelantado en contra del señor **ARNALDO MURRILLO**, en su calidad de propietario del establecimiento denominado **RESTAURANTE EL SALVAJE** ubicado en la calle 52 No. 13 - 49 de esta ciudad; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Archivar las diligencias obrantes dentro del expediente **DM-08-2007-1475**, como consecuencia de lo previsto en el Artículo Primero de la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar el presente acto administrativo al señor **ARNALDO MURRILLO**, en su calidad de propietario del establecimiento denominado **RESTAURANTE EL SALVAJE** en la calle 52 No. 13 - 49 de esta ciudad.

**PARÁGRAFO.-** El propietario del establecimiento deberá presentar al momento de la notificación, el Certificado de Matrícula Mercantil o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Comunicar la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de la Entidad, para los fines pertinentes.

**RESOLUCIÓN No. 03183**

**ARTÍCULO SEXTO.-** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno conforme lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,  
Dado en Bogotá a los 31 días del mes de diciembre del 2015**



**Alberto Acero Aguirre**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL (E)**  
*EXPEDIENTE: DM – 08 – 2007 - 1475*

**Elaboró:**

Stefany Alejandra Vence Montero	C.C: 1121817006	T.P: 201136CSJ	CPS: CONTRATO 409 DE 2015	FECHA EJECUCION:	21/10/2015
---------------------------------	-----------------	----------------	------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

Norma Constanza Serrano Garces	C.C: 51966660	T.P: 143830	CPS: CONTRATO 417 DE 2015	FECHA EJECUCION:	2/11/2015
John Ivan Gonzalo Nova Arias	C.C: 79579863	T.P:	CPS: CONTRATO 824 DE 2015	FECHA EJECUCION:	29/12/2015

**Aprobó:**

Alberto Acero Aguirre	C.C: 79388004	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	31/12/2015
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	------------